

AUTO No: 000707 DE 2011

“POR MEDIO DEL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE REQUERIMIENTO No.001231 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, el Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.005918 del 10 de agosto de 2009, el señor JOSÉ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el señor ARNULFO RODRIGUEZ y la señora CECILIA RODRIGUEZ, presentan ante Corporación queja por la tala indiscriminada y sin autorización alguna desde el 4 de agosto de 2009, en la finca El Chorro, ubicada en el Corregimiento de Molinero en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga (Atlántico).

Que con base en lo anterior, funcionarios de esta Corporación, se trasladaron al lugar de los hechos con el objeto de realizar visita técnica, de la cual se desprendió el Concepto Técnico No.000654, en donde se estableció entre otras, las siguientes observaciones:

- La Gobernación del Atlántico se encuentra adelantando la limpieza del arroyo El Chorro e inició sus trabajos en un tramo aproximado de 1.600 mts ubicados en la Hacienda El Chorro y El Topacio; este trabajo consiste en desmontar y limpiar el cause del arroyo, para permitir el flujo normal y evitar inundaciones a los pobladores del corregimiento de Molinero como las que se han presentado en años anteriores.
- En el recorrido realizado de aproximadamente un kilómetro del tramo del arroyo se observó que se cortaron árboles fuera del cauce, los cuales no debían ser cortados, estos árboles ayudaban a sostener el talud para evitar deslizamientos, sedimentación del lecho y evitar la erosión con la consabida pérdida del suelo y conformación de cárcavas.
- En la visita se dejó claro que la C.R.A. no tenía conocimiento de los trabajos que contempla el proyecto que encabeza la Gobernación del Atlántico, y que este proyecto no cuenta con los permisos de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce.

De acuerdo con el anterior Concepto Técnico se expidió por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad, el Auto de requerimientos No.01231 del 28 de diciembre de 2010, imponiéndole con este unas obligaciones a la Gobernación del Atlántico, dicho auto fue notificado el 27 de enero de 2011 a la señora Mónica Illera, en calidad de apoderada especial de la Gobernación del Atlántico.

Por su parte el señor José Rodríguez Rodríguez, se notificó de dicho auto el 21 de febrero de 2011

Que mediante oficio No.002702 del 28 de febrero de 2011, el señor José Rodríguez Rodríguez, dentro del término legal presenta Recurso de Reposición contra el auto de Requerimientos No.01231 de 28 de diciembre de 2010, en calidad de interesado y perjudicado directo, al ser co.propietario de la hacienda El Chorro y El Topacio; solicitando la modificación de la parte resolutive del mencionado auto, por ser

AUTO No: **000707** DE 2011

“POR MEDIO DEL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE REQUERIMIENTO No.001231 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010”

restrictiva y muy laxa con la Gobernación del Atlántico.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el recurrente, que la parte resolutive del Auto No.1231 de 2010 es muy restrictiva por que desconocer los daños causados a los propietarios de la Hacienda El Chorro y El Topacio, a quienes no se les hace ningún reconocimiento a favor, en atención a la magnitud de los perjuicios ocasionados con la realización de la obra inconclusa, que además de generar una prolongada afectación, genera pérdidas importantes de carácter patrimonial y de las ya conocidas ambientales.

Además señala, que el lugar donde se adelantaron las obras por parte de la Gobernación del Atlántico es muy importante para los habitantes del Corregimiento de Molineros, puesto que en la zona desde hace veinte años se contaba con un puente que atravesaba el arroyo intervenido y que permitía el paso de una orilla a otra, el cual con las obras fue destruido.

Trae a colación el artículo 80 de la Constitución Nacional, y con base en este manifiesta que la CRA como autoridad ambiental no puede desconocer lo establecido en este artículo, y le parece inconcebible que el Estado como protector caiga en conductas destinadas a la destrucción, deterioro y demás afectaciones que se puedan producir.

Afirma que: *“...Vistas así las cosas el auto se convierte en algo ilusorio y lesivo a los propietarios, en primer lugar, porque no le impone un lapso de tiempo a la Gobernación para la realización de las obras señaladas, por lo que puede entenderse que las harán cuando a la administración departamental le plazca. En segundo lugar, porque busca subsanar las irregularidades de un proyecto que nació viciado a la vida jurídica sin autorizaciones, licencias ni permisos. Tercero, no impone medidas a favor de los propietarios, ni una estimación de reparación que deba hacer el Departamento para remediar los perjuicios ocasionados. Cuarto, guarda silencio con en relación con los animales que se vieron afectados con la obra. Y quinto, no existen medidas a corto plazo destinados a restablecer el derecho a los afectados ...”*

PETICIONES

“PRIMERO: Que se modifique la parte resolutive del auto número 01231 de 28 de diciembre de 2010, notificado en fecha 21 de febrero de 2011’

‘SEGUNDO: Se imponga un término perentorio a la Gobernación para la realización de las obras señaladas dentro del auto.’

‘TERCERO: Inclúyase dentro de la obras una reparación dineraria a favor de los propietarios afectados previa determinación de la cuantía que deba hacerse por un evaluador en lo que respecta a árboles, animales, terreno en deslizamiento, lucro cesante, daño emergente y demás causados.’

AUTO No: 000707 DE 2011

“POR MEDIO DEL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE REQUERIMIENTO No.001231 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010”

‘CUARTO: Se ordene un estudio de impacto ambiental estableciéndose las consecuencias que, a corto y largo plazo, se va a producir sobre el terreno objeto de recurso.’

‘QUINTO: Se imponga una sanción pecuniaria a la administración departamental’

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

De acuerdo a los argumentos expuestos para recurrir el Auto No.01231 del 28 de diciembre de 2010, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Gobernación del Atlántico, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Señala el señor José Rodríguez que el Auto No.01231 del 28 de diciembre de 2010, no reconoció los daños sufridos por la comunidad a causa de las obras llevadas a cabo por la Gobernación del Atlántico, teniendo en cuenta que no solo iniciaron estas sin los respectivos permiso, si no, que a causa de las obras animales y cultivos se vieron afectados, razón por la cual se debió exigir por parte de esta Corporación el pago de una indemnización.

Además señala el recurrente, que debió establecer un término en el cual la Gobernación del Atlántico cumpliera los requerimientos realizados por esta Entidad. Igualmente, señala que se debió exigir un estudio de impacto ambiental.

Una vez recibido el presente recurso, esta Entidad comisionó a funcionarios para que llevara a cabo visita de inspección técnica al lugar donde se realizaron las obras de la Gobernación, con el objeto de dar respuesta a las pretensiones del señor José Rodríguez. De dicha visita se desprende el Concepto Técnico No.0000255 del 2 de junio de 2011, en el cual se consignaron las siguientes observaciones:

- ✓ El Gobierno Nacional determinó mediante el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 los casos en los que las Corporaciones Autónomas Regionales, requieran estudio de impacto ambiental para el otorgamiento de las Licencias Ambientales. A la fecha, la normativa ambiental para el tema es el decreto 2820 de 2010 y a la fecha de ejecución de los trabajos (2009) se encontraba vigente el Decreto 1220 del 2005. En ambos casos, para la ejecución de las obras no requiere licenciamiento ambiental, en tanto, la elaboración de un estudio de impacto ambiental no es aplicable en este caso.
- ✓ Se pudo evidenciar que no existe en el cerramiento para regeneración de las especies en los márgenes del arroyo, ni se evidenció siembra de árboles nativos de densidad de 1.000 árboles por hectárea, obras requeridas en el Auto No.01231 del 28 de diciembre de 2010.

Cabe aclarar al recurrente, que si bien es cierto, que los habitantes del Corregimiento de Molineros en el Municipio de Sabanalarga, presentaron perjuicios

AUTO No: 000707 DE 2011

“POR MEDIO DEL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE REQUERIMIENTO No.001231 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010”

por estas obras, esta Autoridad Ambiental carece de competencia para exigir reparaciones dinerarias para las personas que se vieron afectadas, en especial el señor José Rodríguez, por lo que para ello, se deberá dirigir el aquí recurrente y los demás perjudicados, a la jurisdicción Civil para obtener dicha indemnización.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Artículo 30º.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Nuestra competencia y funciones se limitan a la protección, conservación de los recursos naturales renovables establecida en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen. Por lo que nos es imposible entrar a tasar y ordenar el pago de indemnizaciones por los perjuicios que se ocasionaron a los habitantes del Corregimiento de Molineros.

Con respecto a la falta de término para que la Gobernación del Atlántico cumpla con las actividades requeridas. Que revisado el auto objeto de recurso, se observa que efectivamente al momento de hacer el auto no se tuvo en cuenta establecer un lapso en el cual la Gobernación del Atlántico debía cumplir con los requerimientos impuestos, por tal motivo, es pertinente acceder a la petición del recurrente y establecerle al Ente Departamental un plazo de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que cumpla con las actividades impuestas a través del Auto No.1231 de 2010.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

De acuerdo a lo anterior se deduce que la decisión impugnada se puede mantener, caso en el cual el recurso se entiende denegado, y el interesado podrá utilizar, sin obstáculos, el camino jurisdiccional; o se puede modificar o revocar, produciéndose una situación jurídica distinta de la inicialmente planteada, la cual, por lo mismo, adquiere independencia al igual que el acto que la contiene.

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que es viable modificar el Auto No.001231 de 2010, por tal motivo,

AUTO No: **000707** DE 2011

“POR MEDIO DEL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE REQUERIMIENTO No.001231 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero del Auto No.001231 de 28 de diciembre de 2010, en el sentido de aclarar que la Gobernación del Atlántico, representada legalmente por el señor Gobernador Eduardo Verano de la Rosa, o quien haga sus veces al momento de la notificación, tiene un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Niéguese las demás pretensiones impetradas por el señor JOSÉ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.534.875 mediante Recurso de Reposición radicado No. 002702 del 28 de febrero de 2011.

ARTICULO TERCERO: Los demás términos y condiciones del Auto No.0001231 del 28 de diciembre de 2010, emitida por esta Corporación quedan en firme.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **15 JUL. 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

WEL